

EXPEDIENTE N° 524-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 481 -2013-MTPE/1/20.4

Lima, 25 de julio de 2013.

**VISTO:** El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **SUPERMERCADOS PERUANOS SOCIEDAD ANONIMA - S.P.S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 544-2013-MTPE/1/20.43 del 22 de abril de 2013 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, estando a que de conformidad con el artículo 152° numeral 152.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, *todas las actuaciones deben foliarse, manteniéndose así durante su tramitación;* y, advirtiéndose que la segunda hoja del recurso de apelación, ubicada a continuación de la foja 93, no se ha foliado correctamente, resulta procedente modificar la foliación, de conformidad con el artículo 153° numeral 153.1 de la norma aludida, corrigiendo el error advertido, correspondiendo a la referida hoja, la foja 94, continuándose con la numeración progresiva;

**Segundo:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sancionó a la inspeccionada con una multa ascendente a S/. 40,700.00 Nuevos Soles imputándole lo siguiente: 1) No haber constatado el pago de la prima para la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, del trabajador Sergio Dennis Rojas Mahua, quien sufrió un accidente de trabajo, infracción considerada como grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.15 del artículo 27° del Reglamento<sup>2</sup>; 2) No incluir dentro de la sección de Identificación de Peligros del año 2012 los riesgos específicos de los procesos de construcción e implementación así como no incluir a los trabajadores en la elaboración de dicho Plan, lo cual afectó al trabajador ya mencionado infracción considerada como grave en materia de Salud y Seguridad en el Trabajo en aplicación del numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento<sup>3</sup>; 3) No acreditó contar con la documentación respecto de los riesgos específicos de máquinas, lo cual afectó al trabajador mencionado, infracción considerada como grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento<sup>4</sup>; 4) No conformar el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo ni exhibir libros de elecciones de sus miembros ni las actas respectivas, lo cual afectó al trabajador accidentado, infracción considerada como grave de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.12 del artículo 27° del Reglamento<sup>5</sup>; 5) No acreditó contar con el Reglamento Interno de Trabajo ni haberlo puesto de conocimiento de las empresas contratistas y sub contratistas que prestaron servicios para la inspeccionada, lo cual afectó al trabajador mencionado, ocasionándole un accidente de trabajo, infracción considerada como muy grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación

<sup>1</sup> Aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo – D.S. N° 019-2006-TR

Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: (...)

27.15 No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado. (...)

27.3 No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones. (...)

27.9 Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores. (...)

27.12 No constituir o no designar a uno o varios trabajadores para participar como supervisor o miembro del Comité de Seguridad y Salud, así como no proporcionarles formación y capacitación adecuada.

del numeral 28.9 del artículo 28° del Reglamento<sup>6</sup>; 6) No cumplió con haber implementado el Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes incluyendo investigación y aplicación de medidas correctivas, lo cual afectó al trabajador mencionado ocasionándole un accidente de trabajo, infracción considerada como grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en aplicación del numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento<sup>7</sup>; 7) No cumplió con acreditar la supervisión de las empresa contratistas y sub contratistas que permita identificar eventuales fallas y deficiencias del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como adoptar las medidas preventivas o correctivas necesarias para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo específico, lo cual afectó al trabajador mencionado, ocasionándole un accidente de trabajo, infracción considerada como grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en aplicación del numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento; 8) No acreditar el haber coordinado con la empresa contratista y subcontratista respectivamente para garantizar el deber de prevención de seguridad y salud de los trabajadores, lo cual afectó al trabajador mencionado produciéndole un accidente de trabajo, infracción considerada como grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en aplicación del numeral 27.11 del artículo 27° del Reglamento<sup>8</sup>; y, 9) No cumplir la verificación del uso de herramientas de trabajo adecuadas, lo cual provocó el accidente de trabajo al mencionado trabajador, infracción considerada como grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo aplicación del numeral 28.7 del artículo 28° del Reglamento<sup>9</sup>.

**Tercero:** Que, la inspeccionada solicita a través del presente recurso la nulidad del Acta de Infracción sustentándolo en que no se cumplió con detallar de forma precisa las circunstancias relacionadas con el accidente del trabajo sufrido por el trabajador ya mencionado, así como que no se encuentran descritos los criterios para imponer, cuantificar y graduar las sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. En relación a ello, se aprecia de fojas 93 a 124 que la inspeccionada utiliza como argumentos de su solicitud de nulidad lo siguiente: 1) Que los inspectores a cargo no se apersonaron al lugar donde ocurrió el accidente de trabajo sino que lo hicieron al local principal de la inspeccionada, efectuando requerimientos de información genérica carentes de mandatos concretos posibles adecuados y suficientes, para luego concluir el incumplimiento de medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, afectando con ello su Derecho de Defensa y los principios del Debido Procedimiento y de Razonabilidad, 2) Que el Acta de Infracción no se encuentra debidamente motivada y fundamentada en derecho por cuanto no explica cuáles son los incumplimientos en los que ha incurrido en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, 3) Que no es responsable directo por el retraso del pago de la prima del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo del Trabajador afectado ya que laboraba para el contratista de la obra, 4) Que si cumplió con presentar la documentación respecto de la Identificación de Peligros y Riesgos, 5) Que si cumplió con presentar la documentación que identifica los riesgos específicos de las máquinas y equipos, 6) Que el argumento respecto a la falta de supervisión a la contratista durante el accidente de trabajo del trabajador afectado está absolutamente fuera de lugar, 7) Que el resultado de la inspección no detalla cual es el documento o sustento por el cual se concluye que no verificaron el uso de herramientas adecuadas por parte del trabajador accidentado; y, 8) Que el Acta de Infracción no expresa los criterios utilizados para proponer, cuantificar y graduar las sanciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Respecto de estos argumentos, se advierte de la revisión de autos que los mismos ya fueron debidamente desvirtuados en los considerandos Séptimo, del Noveno al Décimo Séptimo y del Vigésimo al Vigésimo Primero de la resolución apelada; no aportando nuevos medios probatorios que desvirtúen o enerven los hechos constatados; resultando por ello procedente confirmar la resolución venida en alzada.



<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo – D.S. N° 019-2006-TR**  
Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo  
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...)

28.9 No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo.

<sup>7</sup> **27.6** El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo.

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo – D.S. N° 019-2006-TR**

27.11 El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en materia de coordinación entre empresas que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo.

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo – D.S. N° 019-2006-TR**  
Artículo 28.- Infracciones muy graves de seguridad y salud en el trabajo  
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...)

28.7 No adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores. (...)

**Cuarto:** Adicionalmente, debe precisarse que las Diligencias de Requerimiento forman parte del conjunto de Actuaciones que conforman el Procedimiento de Inspección del Trabajo. las cuales se encuentran reguladas tanto en forma y plazos dentro del Reglamento y que, tienen incidencia directa en el procedimiento sancionador constituyendo acciones de obligatorio cumplimiento por parte del empleador, a diferencia de los requerimientos de información que se refieren a pedidos concretos, en este caso, al administrado, pudiendo revestir de obligatoriedad en la medida que se encuentre en este caso, dentro del procedimiento de inspección.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 544-2013-MTPE/1/20.43 del 22 de abril de 2013, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que ha causado estado, toda vez que lo resuelto a través de la presente resolución agota la vía administrativa; además, **CORREGIR** la foliación del expediente, según lo expuesto en el primer considerando de esta Resolución Directoral; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RHC



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

